

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

RAD: 760014003013-2009-00441-00

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por la señora EDITH JARAMILLO TORRES, mediante solicita que se le envíe a su correo electrónico copia del auto No. 5213 del 20 de septiembre de 2011, mediante el cual se cancela la providencia judicial y registro de la sentencia 025 del 28 de enero de 2010.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior entratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Pese a lo expuesto como quiera que se ha evidenciado dentro el proceso que la peticionaria dentro del mismo, en aras de evitar mayores dilaciones, se le informa a la peticionaria que se procederá a remitirle copia de la providencia

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

solicitada al correo electrónico jaramillotorresedith@gmail.com, en la forma y términos solicitados en el derecho de petición.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Dar respuesta de la petición incoada por la señora EDITH JARAMILLO TORRES en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439cf3578032ee3d03331fa5b5d4da14a50e705712120f1216eb571eaae6373b

Documento generado en 24/08/2021 07:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

RAD: 2017-00640-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ portadora de la TP. No. 169.781 como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b75fb36d83b89840bf2d130b9b3712ce574464f8325d7f0147b0c5c8f3f183

Documento generado en 24/08/2021 07:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 2777
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: DISTRIBUIDORES DE CEMENTO LA FLORESTA

LILIANA MURILLO ANDRADE

SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S

Radicado: 76001400301320190008100

En escrito que antecede el Banco de Bogotá solicita se indique si la medida que pesa sobre los dineros de SOLUCIONES URBANISTICAS SAS sigue vigente o por el contrario ya se efectuó orden de haber sido levantada, y como quiera que el proceso de la referencia ya fue terminado por pago total de la obligación, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Ordenar la reproducción del oficio No 896 del 21 de agosto de 2020 dirigido a las diferentes entidades Bancarias ordenando el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO por pago total de la obligación, sobre los dineros que posean los demandados.

En consecuencia, sírvase dejar sin vigencia la orden de embargo comunicada por este Despacho mediante oficio No 495 del 11 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e7dd8a0a9d55d0ff28e54184cf1757a2ada6d0197de5911932048f4dbb515

Documento generado en 24/08/2021 06:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2941

RAD No 2019-00283-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la acreedora CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA, donde aporta las notificaciones por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere que en éste último se cumplan las exigencias indicadas en la misma normatividad, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se requiere al interesado para que allegue el documento donde se evidencie el envío del traslado al demandado JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, de la demanda verbal sumaria de Revocatoria del Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, o en su defecto, para que realice dicha diligencia conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f81b0fa7f505123508250cfe7cdaff8068e3bfc2a03aa2a6538fe6171b055e5

Documento generado en 24/08/2021 07:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2963

RAD No. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha autorizado una serie de medicamentos e insumos que requiere su hija para su tratamiento, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 01 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

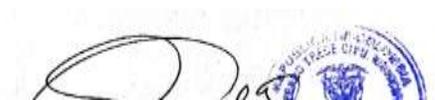
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329d036c379d1a1a17f85377a6930cf1e2ed3f1b90f6f1fc7d4fedba17f4ab38

Documento generado en 27/08/2021 08:42:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Teniendo en cuenta el registro civil de defunción que allega la parte actora, donde se observa que el demandado señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO, falleció el día 1° de septiembre de 2019, se confirma entonces que su deceso ocurrió durante el transcurso del proceso, habiéndose radicado la demanda en la oficina de reparto el día 26 de agosto de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de MARIA ISABEL AGUDELO TABORDA como heredera determinada del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO y los demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO (Art. 87 del C. G. del P.) para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de JAIME FERNANDO PORTON MARIN las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 8.550. 000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de Febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., o en su defecto como lo dispone el Decreto 806 de 2020, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO (Art. 87 del C. G. del P.), conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a ANDRES FELIPE MONTEALEGRE MOLINA abogado titulado con la T.P. 20.539 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe967f99e65db38376a5bc4277239f4e997147ca4a34eb1360f55402c217e4**
Documento generado en 24/08/2021 07:15:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 25.750.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 500.000.00
SUMAN COSTAS	\$ 6.525.750.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2929

RADICADO No 7600140030132019-00806-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd1d819a2892920ae9382a640ee3373bf9aa226686fc62609f8aad6e4c2bb7a

Documento generado en 24/08/2021 07:15:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

RAD. No. 2020-00527-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 75 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Aceptar la sustitución de poder que hace el doctor OSCAR MARIO GIRALDO en la persona del doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines indicados en el mismo, para actuar como apoderado de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbbcbe7176f6781aa2625c1c5d9db2c95beec8427a098d449a737880958088

Documento generado en 24/08/2021 07:45:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2891
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00652-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra OLIVIA BONILLA DE RIVEROS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7520088943, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$86.198.238.00, por concepto de capital de las obligaciones representadas en el PAGARÉ No. 7520088943.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-OLIVIA BONILLA DE RIVEROS, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS. Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3bb7d77f564d81d2b08d410846222b3a9e95f7f8cad62d928e6f9ede912868

Documento generado en 24/08/2021 07:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 39.000.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 639.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2926
RADICADO No 7600140030132021-00116-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el anterior escrito en el cual se informa de los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dd27ff75fff9d579cab05c24b5290e67565ef9551ed6754d8eb64cd058043f
Documento generado en 24/08/2021 07:15:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 7.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2927
RADICADO No 7600140030132021-00194-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6e2db66dcedfebfded1da396bd10c7bf33c6374da8ff24490abd5fdff4acd9

Documento generado en 24/08/2021 07:15:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2923

RDA: 7600140030132021-00232-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor KEVIN HUMBERTO RAMIREZ LIZARAZO.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas IYW-552, que se encuentra inmovilizado en LA PRINCIPAL SAS al Representante legal de MAF DE COLOMBIA SAS a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. CARLOS A BARRIOS SANDOVAL, portador de la T.P No. 306.000 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807ff5565c650a4cc34f2beae32dbfabce0bd654de072cdbc6447ab170e31ed

Documento generado en 24/08/2021 07:15:40 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 800.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2928
RADICADO No 7600140030132021-002652-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ceb9b8eb0628396d7eab9638b32ab07df19e260b9bde9d118434d60e3dad3c

Documento generado en 24/08/2021 07:15:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 9.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2927

RADICADO No 7600140030132021-00265-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Conforme al art 446 del CGP aprobar la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96534f10c9e3d1fef8e743ba4a5d00ae1f778c44a13ec8c66235f83be9ffde7e

Documento generado en 24/08/2021 07:15:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2936

RDA: 760014003013202100427-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por LILIANA RENE PEREZ en contra de JEISON FREDDY RUA MARTINEZ Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2844cddb712017a7ffe2a83d972c73e22953a2724df80a37c14e0
c681e4fc**

Documento generado en 24/08/2021 07:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932

RAD No. 760014003013-2021-00444-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE YOTOCO a través de señor ALEJANDRO VILLANI AULESTIA en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, el fallo de tutela No. 101 de Agosto 17 de 2021 emitida por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d89c9da76822b9c5e82ce65a39024030467a8f81def8f474833b0de7094135c

Documento generado en 24/08/2021 06:11:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO No.2915

RAD No 2021-00491-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesto por la Señora BELMA CALDERON CALDERON contra GIROS Y FINANZAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite declarativo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d29c554a639624434b6cfe5a90bc08d30a71fc3795b872a09c601b64e5fd77

Documento generado en 24/08/2021 07:15:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2916

RAD No 2021-00514-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por el Señor LUIS FERNANDO GIRALDO QUINTERO contra PACÍFICO RESTAURANTE representado legalmente por la Señora CLAUDIA ISABEL RUIZ ROJAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite declarativo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d0b5e070c252f393f23a5aba11d831f2c68fa183cbcf01b878316470c0dc5

Documento generado en 24/08/2021 07:15:36 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2935

RADICACIÓN No. 2021-00556-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MINIMA CUANTÍA, iniciada por el Señor ABEL ANTONIO LLANOS VALES contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DE QUEREMAL “ASOVILAR” EN LIQUIDACIÓN, se observa que ésta Funcionaria no es competente para conocer del asunto, de acuerdo con las reglas de la competencia territorial fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 1° se determina que la competencia del Juez corresponde al domicilio del demandado. Para este caso, la entidad demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DE QUEREMAL “ASOVILAR” EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 805.014.588-1 tiene su domicilio principal en la ciudad de Dagua – Valle del Cauca, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal glosado al expediente, esto concordante con el numeral 5° de la misma disposición normativa, que establece para los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Lo anterior se corrobora bajo la causal 3° que determina la competencia “En los procesos originados en un negocio jurídico (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, correspondiendo su ejecución en la misma ciudad. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MINIMA CUANTÍA, iniciada por el Señor ABEL ANTONIO LLANOS VALES contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR ALTOS DE QUEREMAL “ASOVILAR” EN LIQUIDACIÓN.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17fc643b249cea525637514b3bb1d3dd07b9ea35ede34921d97851828bc71ec

Documento generado en 24/08/2021 07:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**